

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA PROMOVIDO POR LUZ CLARITA DENISA ALVAREZ MORENO contra YOGAL ROJAS RUIZ propietario del establecimiento de comercio MULTISERVICIOS A SU SERVICIO LAS 24 HORAS Radicación No. 91001-31-89-002-**2018-00162**-01

Bogotá D. C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se revisa en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia-Amazonas.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

1. La demandante, el 23 de agosto de 2018, instauró demanda ordinaria laboral contra YOGAL ROJAS RUIZ propietario del establecimiento MULTISERVICIOS A SU SERVICIO LAS 24 HORAS con el objeto que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo que inició el 25 de mayo de 2018 y culminó el 06 de julio del mismo año, devengado un salario base mensual de \$781.242 más auxilio de transporte; como consecuencia de ello, solicita se condene al demandado al pago de salarios, auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, la mora por no haber consignado las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, la indexación o corrección monetaria, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales.

- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta la demandante que celebró un contrato verbal de trabajo con el señor YOGAL ROJAS RUIZ, como asesora comercial del establecimiento de comercio MULTISERVICIOS A SU SERVICIO LAS 24 HORAS de propiedad de aquel, devengando un salario mensual de \$781.242, más auxilio de transporte por \$88.211, que el trabajo lo realizó en los horarios, jornadas y turnos que le fueron impuestos por el empleador YOGAL ROJAS RUIZ, obedeciendo y cumpliendo las órdenes, mandatos e instrucciones por él impartidas; señala que el contrato terminó por decisión unilateral y sin justa causa por parte del empleador y que no la afilió al sistema de seguridad social en salud, pensiones ni riesgos laborales; le adeuda las prestaciones sociales y vacaciones desde el 25 de mayo al 6 de julio de 2018 y auxilio de transporte.
- 3.** El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia-Amazonas, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2018, admitió la demanda y ordenó notificar a la parte demandada (página 1 PDF# 3), diligencia que se cumplió el 9 de abril de 2019 (página 1 PDF #13); asimismo, concedió amparo de pobreza y citó al demandado el 25 de octubre de 2018 a las 2:30 pm, con fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 72 y ss del CPTSS, diligencia que se llevó a cabo el día 17 de septiembre de 2021 luego de varios aplazamientos solicitados por las partes, como consta en los PDFs 9, 10, 11, 14, 18, 19, 21, 22 y 24.
- 4.** El demandado no contestó la demanda, tal como se indicó en la audiencia del artículo 72 del CPTSS, llevada a cabo el 17 de septiembre del año en curso, donde se dejó constancia de su inasistencia (PDF 31 y 33).
- 5.** El Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia-Amazonas, en sentencia proferida, el 17 de septiembre de 2021 (PDF) negó todas las pretensiones de la demanda.
- 6.** Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte actora, único asistente a la diligencia, guardó silencio.
- 7.** Recibido el expediente digital, se admitió el grado jurisdiccional de consulta, mediante auto del 4 de octubre de 2021.

8. Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con auto del 8 de junio de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.
9. El apoderado de la parte demandante señaló que si bien es cierto e indubitable que en el *sub lite* la accionante brilló por su ausencia en la sede judicial y no aportó los medios de pruebas para acreditar los hechos y pretensiones, la falta de participación del demandado "*...la desestimación en sentencia de primera instancia de las invocaciones pretensivas considero que no es procedente en derecho, pues configura una decisión negativa absoluta a la accionante pero positiva al demandado, que no merece tal reconocimiento judicial, dada su inactividad procesal, además que carece de todo soporte probatorio sustancial. La sentencia negativa a la actora, cierra en forma total y completa un posible o eventual nuevo acceso a la justicia laboral por parte de la accionante, quien vería frustrados en forma definitiva sus pretendidos derechos laborales fundamentales e irrenunciables a la luz de la Carta Suprema y reitera jurisprudencia de las altas Cortes Nacionales. Con profundo respecto este servidor considera que lo procedente sería una sentencia inhibitoria, que no deniegue de una vez las pretensiones de la actora, dadas las circunstancias procesales reinantes en el plenario*". En consecuencia, solicita, "**se REVOQUE LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**, en especial en cuanto denegó las pretensiones por activa y en su lugar se estime procedente una sentencia inhibitoria".

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 69 del CPTSS, se revisa en grado obligatorio de consulta la sentencia dictada por la juez de única instancia, en tanto fue totalmente adversa a las pretensiones de la trabajadora demandante. Dada la naturaleza protectora del Derecho del Trabajo, este grado jurisdiccional busca justamente que no se desconozcan los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador; por lo tanto, se estudiará la cuestión litigiosa en su totalidad sin restricciones ni limitaciones de ninguna índole.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos por resolver son: *i)*. Determinar si entre demandante y demandado existió un contrato de trabajo. *ii)* De acuerdo a ello, establecer cuáles fueron sus extremos temporales, y *iii)* Examinar si hay lugar al reconocimiento y pago de las acreencias laborales reclamadas en la demanda.

El a quo al proferir su decisión consideró que si bien se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante, ninguna de ellas se practicó, toda vez que los testigos no comparecieron, evidenciándose un total desinterés por la parte actora, la que tampoco se hizo presente en las diligencias programadas sin allegar excusa alguna; asimismo, tuvo en cuenta la manifestación realizada por el defensor público de la demandante, en escrito allegado el 8 de abril de 2021, en el que señaló que ha perdido total contacto con la señora Luz Clarita y que no la ha podido ubicar, y en el correo del 16 de septiembre, en el que manifestó que hace aproximadamente 2 años ha perdido todo contacto con la demandante, desconociendo sus datos actuales, luego de lo cual concluyó que de las pruebas documentales allegadas no se puede establecer alguna relación laboral entre las partes.

En efecto, obra dentro del plenario la siguiente prueba documental:

Cédula de ciudadanía de la demandante.

Certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio MULTISERVICIOS A SU SERVICIO LAS 24 HORAS, que registra como propietario del mismo, al señor ROJAS RUIZ YOGAL, y como dirección del domicilio primicial: carrera 10 12-48 AV. VASQUEZ COBO LETICIA.

Fotocopia de un carné, en cuya parte frontal aparece un logo que dice *MULTISERVICIOS su servicio las 24 horas*, la foto de la demandante junto con sus datos entre ellos el cargo de "Asesora Comercial"; y conforme la foto que se adjunta en la parte de atrás aparece la siguiente información: *Este carné es de uso personal e intransferible acredita al portador como miembro de esta empresa. En caso de pérdida comunicarse a: Teléfono: (8) 5923944 Cels: 350263050-3112400274-3213640281, Carrera 10 No. 12-48, Avenida Vásquez Coba Leticia-Amazonas*; documento carente de firma y de fecha.

Cabe anotar que, de acuerdo con los criterios sobre carga de la prueba establecidos en el artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; bajo este parámetro, corresponde a quien alega la condición de trabajador acreditar la existencia del contrato de trabajo; sin embargo en los términos del artículo 24 del CST la simple prestación de un servicio personal hace presumir la existencia del contrato de trabajo sin que requiera la

demostración de todos los elementos esenciales señalados en el artículo 23 ibídem. Además, al trabajador le corresponde demostrar los extremos temporales alegados en la demanda.

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo 61 del CPTSS, la Sala comparte la decisión del juez de primera instancia pues efectivamente aquí no se logró demostrar que entre las partes existiera un contrato de trabajo, como lo pregonó la demandante en su demanda, ni que esta prestara los servicios que enuncia a favor del demandado, ni las fechas en las que supuestamente lo hizo, pues la prueba documental aportada al plenario no es suficiente para acreditar esos hechos; porque si bien el a quo no hizo referencia al carné allegado con la demanda, tal circunstancia no es trascendente de cara a la conclusión de la providencia, pues dicho medio probatorio, en medio del panorama antes descrito, no resulta suficiente para probar la prestación del servicio, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al indicar que "*... aunque ese documento puede ser útil para arribar a la conclusión de existencia de un nexo de trabajo, sin embargo, está sujeto a la ponderación y confrontación que se realice con otras pruebas, en aplicación del artículo 61 del CPTSS, por ende, no conduce per se, a que se dé por cierto el vínculo de trabajo, máxime que en el sub examine, al ser contrastado con las pruebas ya referidas (f.º13, 14, 15, 25, 28, 29, 30, 31 y 32), no se percibe que la pasiva ejerciera poder de subordinación.*"(Sentencia CSJ SL3566 del 18 de agosto de 2021, radicado 82267); por ende, el mero carné no basta para dar por cierto un vínculo laboral, máxime que en el caso bajo estudio, el mismo carece de firma y de fecha. Y si bien una Sala de Descongestión de la Corte dijo en una de sus providencias que "*...el carné puede dar lugar a la demostración de un contrato de trabajo...*" (sentencia SL 1457 de 14 de abril de 2021, radicado 72.651), esa expresión no debe verse de manera aislada, sino inmersa en un conjunto probatorio que pueda servir para reafirmar, a partir de ese documento, la existencia o no de una relación de trabajo.

En cuanto a la inactividad procesal del demandado, a que se refiere el apoderado en sus alegatos, es preciso puntualizar que esa conducta no tiene ninguna consecuencia probatoria en su contra, pues precisamente las reglas sobre carga de la prueba buscan radicar en una de las partes sus responsabilidades, y la consecuencia es que si no la cumplen no se produce el efecto jurídico que la norma prevé, que en este caso sería la prestación personal de unos servicios. El que el demandado no contestara la demanda no

significa que deban tenerse por ciertos los hechos de la demanda, pues lo que la norma establece es que constituye un indicio grave en su contra (parágrafo 2º del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001), pero un solo indicio no es suficiente para tener por acreditados los hechos de la demanda, ni la prestación personal de servicios; ni puede equipararse a confesión, porque la disposición legal no lo dispuso así.

Así las cosas, al no acreditarse la prestación personal del servicio de la demandante a favor del convocado a juicio, ni los demás elementos del contrato de trabajo, no queda más camino que confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes, sin que resulte procedente la solicitud del apoderado de la demandante de proferir una sentencia inhibitoria, pues la misma opera de manera excepcional, y en el caso bajo estudio es claro que se puede decidir de fondo el asunto planteado, pues no existe falta de jurisdicción ni de presupuestos procesales, y las deficiencias probatorias no es situación que obligue al juez proferir ese tipo de sentencia.

Sin costas en esta instancia dado que el proceso se conoció en grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021 proferida por Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia-Amazonas, dentro del proceso ordinario laboral de LUZ CLARITA DENISA ALVAREZ MORENO contra YOGAL ROJAS RUIZ propietario del establecimiento de comercio MULTISERVICIOS A SU SERVICIO LAS 24 HORAS, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen.

**LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,**



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**

Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada

**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
Secretaria